



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	SEBASTIAN LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADOS	GUILLERMO ARTURO SIERRA MARQUEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00102-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por el señor SEBASTIAN LÓPEZ VALENCIA en contra de GUILLERMO ARTURO SIERRA MARQUEZ, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido al factor territorial, dado el domicilio contractual del negocio jurídico celebrado por los extremos procesales.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., que establece las reglas para determinar la competencia por factor territorial dispone que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*
- 3. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)* (negritas y subrayado intencionales)

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció que

*“para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, **en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).**”* Negrilla y subrayado intencional.

En ese sentido se tiene que, la competencia por el factor territorial en tratándose de procesos contenciosos (salvo disposición en contrario), se determina por el domicilio del demandado. Sin embargo, si la litis reposa sobre un negocio jurídico con alcance bilateral o un título ejecutivo, la competencia por el factor territorial recae tanto en el domicilio de la contraparte, como el lugar donde las partes pactaron el cumplimiento del objeto de discusión o título de ejecución, quedando entonces, en principio, a la determinación expresa de su promotor la elección del juez competente de la municipalidad de uno de los dos presupuestos².

Bajo este panorama y el *sub examen*, encuentra el Despacho que la presente demanda versa sobre la nulidad de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores Sebastián López Valencia (comprador) y Guillermo Arturo Sierra Márquez (vendedor), cuyo objeto es un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-99010, ubicado en el municipio de El Peñol y con un precio de \$400.000.000.

El escrito promotor fue presentado inicialmente, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), siendo rechazada por esa dependencia judicial, mediante auto del 26 de abril de 2022, argumentando que con fundamento en los numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., el juzgado competente para conocer de la petición correspondía al Juez Civil del Circuito de Marinilla (Antioquia).

Ello, por cuanto, se determinó que, al no obrar en la demanda y en sus anexos la municipalidad donde se encuentra ubicado el domicilio y/o la residencia del demandado, lo procedente era determinar la competencia por el factor territorial atendiendo al domicilio contractual, y como quiera que, el bien objeto del negocio jurídico en pugna se encuentra ubicado en el municipio de El Peñol, el juez competente para conocer del presente asunto correspondía al circuito de esa localidad.

En virtud de lo anterior, le correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda, sin embargo, luego de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, se encuentra que, si bien, no es posible determinar el lugar de domicilio o de residencia del demandado para efectos de dar aplicación al numeral 1° del artículo 28 *ibídem*, lo cierto es que, contrario a lo que esboza el primer juzgado cognoscente, el lugar de cumplimiento de la obligación

¹ Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Auto AC202-2019 del 30 de enero de 2019. Expediente: 11001-02-03-000-2019-00108-00. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

² Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Auto AC4412 del 13 julio 2016. Expediente 2016-01858-00

pactada entre los extremos procesales era los municipios de Medellín y Marinilla, toda vez que, en la primera localidad, el demandante realizó los pagos de las cuotas que comprendían la suma pactado en el contrato y, en el segundo municipio, el vendedor se comprometió a realizar la escritura pública, por lo que, existen dos domicilios contractuales y el demandante escogió la ciudad de Medellín para presentar su demanda.

En ese orden, como lo resalta la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones, el fuero contractual es el elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3° de canon 28 Ídem, elección que debe ser respetada por el juez³, que en este caso es el municipio de Medellín y no Marinilla.

Así las cosas, por disposición del artículo 139 del C.G.P., se propondrá conflicto de competencia negativo, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior funcional de ambas dependencias judiciales, que para el caso, es la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano este asunto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 139 del C. G. P. y el art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el art. 7 de la ley 1285 de 2009, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO en la presente demanda VERBAL interpuesta por SEBASTIAN LÓPEZ VALENCIA en contra de GUILLERMO ARTURO SIERRA MARQUEZ y que fue remitido por incompetencia también declarada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente que contiene las actuaciones a la oficina de apoyo judicial, para reparto de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional de ambos para dirimir el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

AM

³ Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Autos AC202-2019 del 30 de enero de 2019, AC116-2019 y AC123-2019 del 24 de enero de 2019.

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562734d7b29299325ddcbe82675e196384aac684c5f066c9025cb2174148d1f9**
Documento generado en 23/06/2022 01:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**